

## **RECOMENDACIONES PARA LAS TRABAJADORAS EMBARAZADAS O EN PERIODO DE LACTANCIA. SITUACIONES DE RIESGO LABORAL DURANTE EL EMBARAZO**

### **1.- INFORMACIÓN EN CASO DE TRABAJADORA EMBARAZADA O EN PERIODO DE LACTANCIA**

El embarazo y la lactancia sitúan a la trabajadora en una situación de “trabajadora especialmente sensible”, es decir, aunque el embarazo y la lactancia no son en sí un riesgo para la trabajadora, sí la hacen especialmente sensible a determinados riesgos asociados al puesto de trabajo.

Por ello es imprescindible que, desde el mismo momento en que una trabajadora conozca su estado de embarazo, se inicie el siguiente modo de actuación:

1. La trabajadora informará de su estado a su superior, el cual lo comunicará al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales en un plazo inferior a 24 horas.
2. El Servicio de Prevención de Riesgos emitirá un informe de carácter urgente sobre el puesto, especificando
  - las funciones que realiza la trabajadora,
  - los riesgos de su puesto de trabajo que pueden influir en el desarrollo normal del embarazo y
  - las medidas correctoras aplicables.
3. Se intentará, con carácter prioritario, la adaptación temporal del puesto de trabajo según lo recogido en el informe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.
4. En el caso de que no fuese posible la adaptación del puesto, se facilitará el cambio temporal a otro exento de riesgo (art. 25 y 26 de la Ley 31/1995 de PRL de 8 de noviembre).
5. Si la adaptación o el cambio de puesto no fuesen técnica u objetivamente posible, se iniciará el procedimiento de suspensión del contrato por riesgo en el embarazo.

La trabajadora en situación de suspensión de contrato por riesgo durante el embarazo tiene derecho a una prestación económica que solicitará ante la mutua o la entidad gestora de los riesgos profesionales.

## **2.- SITUACIONES DE RIESGO LABORAL DURANTE EL EMBARAZO Y LA LACTANCIA**

Con el RD 298/2009 se modifica el Reglamento de los Servicios de Prevención (RD 39/1997), incorporando a este último dos nuevos anexos (anexos VII y VIII) en los cuales se recoge una lista no exhaustiva de agentes, procedimientos y condiciones de trabajo que pueden influir negativamente en la salud de las trabajadoras embarazadas o en período de lactancia natural, del feto o del niño durante el período de lactancia natural, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico de exposición.

Anexo VII: Lista no exhaustiva de agentes, procedimientos y condiciones de trabajo que **pueden influir negativamente** en la salud de las trabajadoras embarazadas o en período de lactancia natural, del feto o del niño durante el período de lactancia natural

Anexo VIII: Lista no exhaustiva de agentes y condiciones de trabajo a los cuales **no podrá haber riesgo de exposición** por parte de trabajadoras embarazadas o en período de lactancia natural

Parte A.- la **trabajadora embarazada** no podrá realizar actividades que supongan riesgo de exposición a los agentes o condiciones de trabajo incluidos en la lista no exhaustiva de la parte A del anexo VIII, cuando, de acuerdo con las conclusiones obtenidas de la evaluación de riesgos, ello pueda poner en peligro su seguridad o su salud o la del feto.

Parte B.- la **trabajadora en período de lactancia** no podrá realizar actividades que supongan el riesgo de una exposición a los agentes o condiciones de trabajo enumerados en la lista no exhaustiva del anexo VIII, parte B, cuando de la evaluación se desprenda que ello pueda poner en peligro su seguridad o su salud o la del niño durante el período de lactancia natural.

En estos casos, se adoptarán las medidas previstas en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, con el fin de evitar la exposición a los riesgos indicados, y que se encuentran recogidos en el *PROCEDIMIENTO EN CASO DE TRABAJADORA EMBARAZADA O EN PERIODO DE LACTANCIA*.

## **ANEXO VII (RD 39/1997)**

***Lista no exhaustiva de agentes, procedimientos y condiciones de trabajo que pueden influir negativamente en la salud de las trabajadoras embarazadas o en período de lactancia natural, del feto o del niño durante el período de lactancia natural***

### **A. Agentes.**

1. **Agentes físicos**, cuando se considere que puedan implicar lesiones fetales o provocar un desprendimiento de la placenta, en particular:

- a) Choques, vibraciones o movimientos.
- b) Manipulación manual de cargas pesadas que supongan riesgos, en particular dorsolumbares.
- c) Ruido.
- d) Radiaciones no ionizantes.
- e) Frío y calor extremos.
- f) Movimientos y posturas, desplazamientos, tanto en el interior como en el exterior del centro de trabajo, fatiga mental y física y otras cargas físicas vinculadas a la actividad de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia.

2. **Agentes biológicos.**— Agentes biológicos de los grupos de riesgo 2, 3 y 4 (clasificación establecida en el Real Decreto 664/1997, de Agentes Biológicos), si dichos agentes o las medidas terapéuticas que necesariamente traen consigo ponen en peligro la salud de las trabajadoras embarazadas o del feto y siempre que no figuren en el anexo VIII.

3. **Agentes químicos.**— Los siguientes agentes químicos, en la medida en que se sepa que ponen en peligro la salud de las trabajadoras embarazadas o en período de

lactancia, del feto o del niño durante el período de lactancia natural y siempre que no figuren en el anexo VIII:

- a) Las sustancias etiquetadas R 40, R 45, R 46, R 49, R 68, R 62 y R63 por el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, aprobado por el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, o etiquetadas como H351, H350, H340, H350i, H341, H361f, H361d y H361fd por el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, en la medida en que no figuren todavía en el anexo VIII.
- b) Los agentes químicos que figuran en los anexos I y III del Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.
- c) Mercurio y derivados.
- d) Medicamentos antimetabólicos.
- e) Monóxido de carbono.
- f) Agentes químicos peligrosos de reconocida penetración cutánea.

## B. Procedimientos.

Procedimientos industriales que figuran en el anexo I del Real Decreto 665/1997, de Agentes Cancerígenos:

1. Fabricación de auramina.
2. Trabajos que supongan exposición a los hidrocarburos aromáticos policíclicos presentes en el hollín, el alquitrán o la brea de hulla.
3. Trabajos que supongan exposición al polvo, al humo o a las nieblas producidas durante la calcinación y el afinado eléctrico de las matas de níquel.
4. Procedimiento con ácido fuerte en la fabricación de alcohol isopropílico.
5. Trabajos que supongan exposición a polvo de maderas duras.

### **ANEXO VIII (RD 39/1997)**

***Lista no exhaustiva de agentes y condiciones de trabajo a los cuales no podrá haber riesgo de exposición por parte de trabajadoras embarazadas o en período de lactancia natural***

#### *A. Trabajadoras embarazadas*

##### 1. Agentes.

###### **a) Agentes físicos:**

- i. Radiaciones ionizantes.
- ii. Trabajos en atmósferas de sobrepresión elevada, por ejemplo, en locales a presión, submarinismo.

###### **b) Agentes biológicos:**

- i. Toxoplasma.
- ii. Virus de la rubeola.

Salvo si existen pruebas de que la trabajadora embarazada está suficientemente protegida contra estos agentes por su estado de inmunización.

###### **c) Agentes químicos:**

- i. Las sustancias etiquetadas R60 y R61, por el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, aprobado por el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, o etiquetadas como H360F, H360D, H360FD, H360Fd y H360Df por el Reglamento (CE) n.º 1272/2008

del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

- II. Las sustancias cancerígenas y mutágenas incluidas en la tabla 2 relacionadas en el “Documento sobre límites de exposición profesional para agentes químicos en España” publicado por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo para las que no haya valor límite de exposición asignado, conforme a la tabla III del citado documento.
- III. Plomo y derivados, en la medida en que estos agentes sean susceptibles de ser absorbidos por el organismo humano.

## 2. Condiciones de trabajo.– Trabajos de minería subterráneos.

### *B. Trabajadoras en período de lactancia.*

#### 1. Agentes químicos:

- I. Las sustancias etiquetadas R 64, por el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, aprobado por el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, o H362 por el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.
- II. Las sustancias cancerígenas y mutágenas incluidas en la tabla 2 relacionadas en el “Documento sobre límites de exposición profesional para agentes químicos en España” publicado por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo para las que no haya valor límite de exposición asignado, conforme a la tabla III del citado documento.
- III. Plomo y derivados, en la medida en que estos agentes sean susceptibles de ser absorbidos por el organismo humano.

## 2. Condiciones de trabajo.– Trabajos de minería subterráneos.»